



Resolución 2015R-337-15 del Ararteko, de 17 de agosto de 2015, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la suspensión del derecho a una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV).

Antecedentes

El 19 de febrero (...) acudió al Ararteko con el objeto de promover una queja por una actuación de Lanbide. Concretamente, la reclamante nos informaba de la suspensión del derecho a una RGI (y su correspondiente PCV) de la que es titular por una resolución de Lanbide de 24 de noviembre de 2014.

El motivo por el que Lanbide decidió suspender la RGI, tal y como venía expresado en el escrito resolutivo remitido a la reclamante, consistía en *"no estar inscrito/s como demandante de empleo alguno/s de los miembros de la unidad de convivencia, no estando exentos de ello: (...)".*

Según nos informó la reclamante, la resolución suspensiva se refería a su hijo, quien está empleado. Al parecer, este hecho le llevó a entender que no era necesario mantener en vigor su demanda de empleo, lo que en última instancia motivó la suspensión.

Este fue precisamente el argumento esgrimido por la reclamante en un escrito que el 9 de diciembre de 2014 dirigió a Lanbide en respuesta a la notificación del inicio de un procedimiento de suspensión por la referida causa. Junto con las alegaciones, también presentó una copia del DARDE (renovación de la demanda de empleo) de su hijo de 14 de noviembre.

Dado que entendíamos que pudiera existir algún problema con la información facilitada a la reclamante en relación con esta obligación, acerca de lo que nos referiremos en las consideraciones de la presente recomendación, el 11 de marzo se remitió a Lanbide un escrito por el que le planteábamos la posibilidad de revisar la suspensión de la RGI de la reclamante, pues entendíamos que podría no existir causa para ello.





Ante la falta de respuesta, el 23 de abril se remitió a Lanbide un requerimiento por el que se le recordaba la obligación de las administraciones públicas vascas de atender las peticiones de información del Ararteko en plazo.

Finalmente, el 8 de junio ha tenido entrada la respuesta.

En ella, Lanbide informa de la suspensión de la RGI por el motivo señalado, ya que desde dicho organismo autónomo se considera que toda persona que no esté expresamente exenta de mantener activa su demanda de empleo, ha de renovarla constantemente, aun cuando esté en una situación de alta laboral.

Informa asimismo del mantenimiento de la suspensión a fecha de redacción del escrito de respuesta (30 de marzo), pues la reclamante no instó la reanudación.

Consideraciones

1. El artículo 19 de la Ley 18/2008, se refiere a las obligaciones de las personas titulares de una RGI. Está dividido en tres párrafos, el segundo de los cuales contiene el deber de mantener activa la demanda de empleo. Así, el artículo 19.2b) de la Ley 18/2008 establece que *“las personas titulares de la renta básica para la inclusión y protección social adquirirán, además de las previstas en el apartado 1, las siguientes obligaciones: (...) Mantenerse, tanto la persona titular como los miembros de su unidad de convivencia que se encuentren en edad laboral, disponibles para el empleo”*. Esta disponibilidad se materializa mediante el mantenimiento en vigor de la demanda de empleo (DARDE).

La reclamante afirmaba, como se ha indicado, que su hijo entendió que no era necesario renovar la demanda de empleo, pues no se encontraba en situación de desempleo.

En este sentido, mediante nuestra petición de información se transmitió a Lanbide la noción de que, si bien entendemos que se pueda exigir esta obligación en todo caso, incluso cuando se esté empleado, al objeto de posibilitar la obtención de un empleo mejor, también es cierto que no se trata de una obligación legal exigible con carácter general, pues el precepto que la recoge, el citado artículo 19.2b) de la Ley 18/2008, está referido específicamente a personas titulares de una RGI en la modalidad de Renta Básica para la Inclusión y la Protección Social, y no de Renta Complementaria de Ingresos por Trabajo, que es la modalidad de la RGI de la reclamante.





Es opinión de esta institución que la obligación de mantener activa la demanda de empleo que viene señalada por el citado artículo 19.2 de la Ley 18/2008, se refiere expresa y exclusivamente a *“las personas titulares de la renta básica para la inclusión y protección social”*, es decir, a quienes estén desempleadas y en consecuencia perciban la RGI de forma íntegra y no, como en el caso que nos ocupa, perciban la RGI como complemento de ingresos por trabajo, a quienes se les aplicaría la previsión específica del artículo 19.3 de la Ley 18/2008, es decir, *“las personas titulares de la renta complementaria de ingresos de trabajo adquirirán, además de las obligaciones previstas en el apartado 1, la obligación de negociar, suscribir y cumplir un convenio de inclusión orientado a la mejora del empleo, en los términos previstos en el capítulo I del título III de la presente ley, no pudiendo, en consecuencia, darse de baja voluntaria, ni definitiva ni temporal del empleo ni acogerse a una situación de excedencia laboral sin causa extrema justificada”*.

2. Así, el artículo 19.1 de la Ley 18/2008 se refiere a las obligaciones que toda persona titular de una RGI ha de cumplir con carácter general; el 19.2 a las específicas de las personas cuya RGI tenga el carácter de renta básica para la inclusión y protección social; y el 19.3 las específicas para las personas titulares de una RGI complementaria de ingresos de trabajo.

Por tanto, hemos de expresar nuestras dudas en relación con la idea de que el hijo de la reclamante incumpliera una obligación derivada de la normativa reguladora de la RGI, dado que según el artículo 19 de la Ley 18/2008, la obligación de mantener activa la demanda de empleo sólo es exigible a las personas titulares de una RGI como renta básica para la inclusión y protección social.

Como hemos señalado a Lanbide en relación con quejas de contenido análogo*, creemos que es comprensible que se exija que todas las personas que conformen una unidad de convivencia mantengan activa la demanda de empleo aunque trabajen, para de este modo poder mejorar sus condiciones laborales, siempre y cuando no estén expresamente exentas de dicha obligación (causas de exención previstas por el propio artículo 19.2b) de la Ley 18/2008). Pero igualmente es nuestra opinión que esta obligación ha de ser expresada de forma inequívoca pues, al margen de no estar considerada por la normativa reguladora de la prestación como obligación general, es lógico que quien ya tenga empleo piense que no tenga por qué demandarlo.

* Recomendaciones correspondientes a los expedientes, a título de ejemplo, 1754/2013/QC o 120/2014/QC.

El artículo 19.3 de la Ley 18/2008 referido, como se ha indicado, a la RGI complementaria de ingresos por trabajo, establece como única obligación específica la de *negociar, suscribir y cumplir un convenio de inclusión orientado a la mejora del empleo*, convenio que sería el marco idóneo en el que establecer la obligación de mantener activa en todo caso la demanda de empleo.

Junto con el transcrito artículo 19.3, el artículo 65 de la Ley 18/2008 se refiere a la definición, naturaleza y finalidad de los convenios de inclusión. En relación con su contenido, el 65.3 establece que: *“Los convenios de inclusión activa incluirán acciones encaminadas a permitir el acceso a un puesto de trabajo o a la mejora de la situación laboral en los términos que se determinen reglamentariamente, en particular acciones preformativas, formativas, de búsqueda de empleo e intermediación laboral”*.

En consecuencia, si Lanbide consideró oportuno que el hijo de la reclamante mantuviera activa su demanda de empleo, esta obligación se tendría que haber acordado entre ambas partes en el marco del convenio de inclusión (artículos 5 y 7 Ley 18/2008).

Lanbide no ha promovido que se acuerde ningún convenio de inclusión. Con independencia de que no se haya desarrollado la normativa que los regule, pese al tiempo transcurrido, se trata de un instrumento fundamental previsto en la Ley 18/2008 y en el Decreto 147/2010. En todo caso se podía haber suscrito dicho convenio de inclusión y haberse establecido la obligación de mantenerse de alta en la demanda de empleo. A pesar de ello Lanbide está exigiendo el cumplimiento de obligaciones que no están previstas en la normativa.

3. Por otro lado, es importante traer a colación los artículos 43.2d) y 45.2 del Decreto 147/2010. Estos preceptos establecen un régimen específico en relación con la duración de la suspensión por la causa del artículo 43.2d), es decir, *“no estar disponible para el empleo, no permanecer inscrita ininterrumpidamente como demandante de empleo o rechazar un empleo adecuado en los términos en los que este se define en el artículo 12.2.b)”*. Así, el artículo 45.2 prevé que *“en los casos previstos en los apartados a), d) y e) del párrafo 2 del artículo 43 la suspensión se mantendrá por un periodo de un mes cuando ocurra por primera vez y de tres meses si ocurriera de nuevo con posterioridad, una vez verificado por los Servicios Sociales de Base, en coordinación, en su caso, con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a quienes corresponda hacer el acompañamiento personalizado de inclusión, el incumplimiento de lo pactado en el Convenio de Inclusión”*.



Como se ha indicado, tras el alta como demandante de empleo por parte de su hijo el 14 de noviembre, la reclamante hizo entrega del DARDE en Lanbide en diciembre de 2014, por lo que, incluso si hubiere una causa de suspensión, que entendemos que no, esta medida se estaría prolongando en el tiempo más allá del periodo establecido por la normativa.

Por otro lado, en aplicación del artículo 46 del Decreto 147/2010, decaídas las causas que motivaron la suspensión del derecho a la RGI, cabe de oficio que se restablezca el derecho al abono de la prestación.

En opinión del Ararteko Lanbide ha suspendido la RGI de la reclamante por un motivo que no está expresamente mencionado en la normativa, pues la obligación de estar de alta como demandante de empleo sólo es exigible a las personas en situación de desempleo beneficiarias de la Renta Básica para la Inclusión y Protección Social y no, como en este caso, de la Renta Complementaria de Ingresos de Trabajo. (artículo 19.1 y 3 de la Ley 18/2008).

Además, aun entendiendo que se hubiese incumplido la obligación a la que se refiere la resolución de Lanbide, se han obviado las previsiones de la normativa reguladora en relación con la duración de las suspensiones por este motivo, contenidas en el artículo 45.2 del Decreto 147/2010.

Recomendación

Que revise, a la luz del artículo 19 de la Ley 18/2008, en sus párrafos 1º y 3º, la suspensión de las prestaciones de la reclamante por inexistencia de causa y, en todo caso, que revise la duración de las mismas, con abono de las cuantías dejadas de percibir.

